La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y en desarrollo de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia.

Las modificaciones que resulten de acoger las observaciones se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo y en los estudios y documentos previos, los cuales serán publicados oportunamente en el SECOP II junto con el acto administrativo de apertura.

A. OBSERVACIONES DEL INTERESADO MARÍTIMA DEL CARIBE S.A.S.

Constancia:



Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC-007-2026
Descripción del proceso MANTENIMIENTO DE LAS ECOSONDAS MULTIHAZ PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LEVANTAMIENTO HIDROGRÁFICO DEL CENTRO DE I
De: MARITIMA DEL CARIBE S.A.S
Usuario: MARITIMA DEL CARIBE SAS
Fecha: 52 minutos de tiempo transcurrido *(26/08/2026 3:18:51 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.9883745
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES AL PREPLIEGO

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIONES MDC - CORMAGDALENA.pdf	OBSERVACIONES MDC - CORMAGDALENA.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

Buenas tardes,

Por medio de la presente nos permitimos presentar observaciones al prepliego de condiciones.

Texto de mensaje

Quedamos atentos.

Observación 1. SUPRESIÓN DEL REQUISITO RELACIONADO CON EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA EXPERIENCIA

> *"…Con base en lo anterior nos permitimos solicitar eliminar del numeral 3.5.2 el criterio denominado "Lugar de ejecución de las experiencias" y permitir que la experiencia sea acreditada con fundamento en el objeto, alcance, valor y actividades efectivamente ejecutadas, independientemente de la ubicación geográfica en la cual se desarrollaron..."*

<u>Respuesta de la entidad:</u>

La observación resulta jurídica y técnicamente fundada. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, el valor, el plazo, la forma de pago, los riesgos y la complejidad del contrato, y su finalidad consiste en establecer las condiciones mínimas que permitan identificar a los oferentes en capacidad de cumplir el objeto, sin imponer restricciones innecesarias a la participación.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar, y proporcional cuando guarda relación con el alcance, la cuantía y la complejidad de este. Bajo ese parámetro, el elemento determinante de la idoneidad es la naturaleza de las actividades efectivamente ejecutadas y no el escenario geográfico en el que se desarrollaron.

Efectuada la revisión del numeral 3.5.2 del proyecto de pliego, esta entidad encuentra que el criterio de clasificación de las experiencias en los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC del proceso y el criterio relativo al objeto —que exige que los contratos contemplen la adquisición, fabricación, suministro, reparación o mantenimiento de artefactos o embarcaciones fluviales o marítimas— resultan suficientes para verificar objetivamente la idoneidad del proponente. La exigencia adicional de que los contratos se hubieran desarrollado en zonas fluviales y costeras de carácter portuario constituye una restricción territorial que no evidencia una relación directa e indispensable con las actividades de mantenimiento de sistemas hidroacústicos y, además, resulta de difícil verificación documental, pues las certificaciones de experiencia no siempre identifican si el lugar concreto de ejecución reunía simultáneamente las tres condiciones exigidas.

A ello se suma que los numerales 1.1 y 8.4 del propio proyecto de pliego admiten que parte de las actividades se ejecuten en las instalaciones del contratista, con cargo a este los costos de traslado de los equipos, lo que confirma que la ubicación territorial de la experiencia previa no constituye un elemento sustancial de la capacidad requerida.

En ese sentido, **SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.** En consecuencia, se suprime del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones el criterio denominado "Lugar de ejecución de las experiencias". La experiencia habilitante se acreditará con fundamento en el objeto, el alcance, el valor y las actividades efectivamente ejecutadas, con independencia de la ubicación geográfica en la que se hayan desarrollado. La modificación se incorporará igualmente en el numeral 7.1.3 de los estudios y documentos previos y en el análisis del sector.

Se precisa, para evitar cualquier equívoco, que la presente decisión recae exclusivamente sobre el criterio de lugar de ejecución de las experiencias previas y no afecta el requisito técnico habilitante previsto en el numeral 3.7 del pliego, relativo a la acreditación de taller en la Costa Caribe colombiana. Este último obedece a una necesidad logística verificable y actual —el traslado, custodia e intervención en seco de los transductores y demás componentes de los sistemas multihaz, cuyos puntos de recogida y entrega son la Oficina Seccional Barranquilla y el Club de Pesca de esa ciudad— y no a una condición referida a hechos pasados, por lo que su justificación es distinta y se mantiene incólume.

Observación 2. ACREDITACIÓN DEL PERSONAL MÍNIMO CON LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

> *"Con base en lo anterior nos permitimos solicitar la modificación del numeral 3.6 para exigir que las hojas de vida y los documentos que acreditan la formación,*

experiencia, vinculación y disponibilidad del personal mínimo se aporten con la oferta y sean verificados durante la evaluación."

Respuesta de la entidad:

Esta entidad comparte la preocupación del observante en cuanto a la necesidad de asegurar que el adjudicatario cuente efectivamente con el equipo mínimo exigido. No obstante, la solución propuesta (exigir desde la presentación de la oferta hojas de vida, documentos de identidad, títulos académicos y actas de grado, tarjetas profesionales, certificados de vigencia y antecedentes, certificaciones de experiencia y, adicionalmente, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o documentos de compromiso suscritos por cada integrante) excede el marco de proporcionalidad que gobierna la fijación de los requisitos habilitantes y produce un efecto contrario al que persigue el propio observante en su primera observación: la restricción de la pluralidad de oferentes.

En efecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 imponen que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales. La proporcionalidad no se predica únicamente del contenido sustancial del requisito, sino también de la carga documental y económica que su acreditación impone al interesado. Exigir la vinculación o el compromiso formal de tres profesionales altamente especializados —un líder con maestría o doctorado y experiencia como perito de embarcaciones, un profesional con diez años de experiencia en sistemas hidroacústicos y un técnico certificado en mantenimiento de sistemas multihaz— antes de conocer el resultado de la evaluación, obliga a cada interesado a asumir un costo de transacción cierto frente a una expectativa incierta de adjudicación.

Esta consideración adquiere particular relevancia en el presente proceso. El análisis del sector adelantado por la Entidad identificó un mercado estrecho, integrado por un número reducido de proveedores con capacidad de ejecutar integralmente el objeto. En un mercado de esas características, cualquier carga anticipada sobre el interesado se traduce de manera directa en desistimiento de la participación y, por esa vía, en el riesgo de declaratoria de desierta, con la consiguiente frustración del interés general que la contratación persigue satisfacer.

Debe agregarse que el equipo mínimo de trabajo constituye un requisito habilitante y no un factor de ponderación: no otorga puntaje ni incide en el orden de elegibilidad, según se desprende del Capítulo IV del pliego de condiciones. Al no ser un elemento necesario para la comparación de las ofertas, su acreditación documental resulta subsanable en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. Mal podría entonces convertirse en una barrera de entrada aquello que la propia ley califica como saneable.

La afirmación según la cual la verificación posterior desnaturaliza el requisito habilitante no es de recibo. El esquema adoptado por la Entidad no elimina la verificación: la difiere a un momento en el que resulta exigible con plenitud, esto es, con anterioridad a la suscripción del acta de inicio, conforme al numeral 8.9 del pliego. Con la suscripción del Formato 8 el proponente asume, bajo la gravedad del juramento, el compromiso de vincular personal que reúna las condiciones exigidas, declaración que produce plenos efectos jurídicos. Si el adjudicatario no acredita oportunamente el equipo, la Entidad

dispone de instrumentos suficientes: la no suscripción del acta de inicio, la aplicación del procedimiento sancionatorio del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la imposición de multas y de la cláusula penal pecuniaria, y la efectividad de la garantía única de cumplimiento. Adicionalmente, el riesgo de que el adjudicatario no suscriba el contrato se encuentra cubierto por la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, el esquema que la Entidad conserva es el mismo que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha adoptado en los documentos tipo, en los que el equipo de trabajo se acredita mediante la suscripción del formato de aceptación y compromiso y su verificación material se surte con posterioridad a la celebración del contrato, precisamente para no trasladar a la etapa de selección cargas que corresponden a la fase de ejecución.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se mantiene sin modificación el numeral 3.6 del pliego de condiciones. Con la oferta el proponente únicamente deberá aportar el Formato 8 – Aceptación y cumplimiento de la formación académica y la experiencia del personal, debidamente suscrito. Las hojas de vida y los soportes de formación, experiencia y disponibilidad del equipo mínimo serán verificados por el supervisor con anterioridad a la suscripción del acta de inicio, en los términos del numeral 8.9 del pliego de condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo el interés legítimo que subyace a la observación, esta entidad precisará en el pliego definitivo que el personal ofrecido no podrá ser sustituido sin autorización previa y escrita del supervisor, y que toda sustitución deberá recaer en persona que acredite condiciones iguales o superiores a las exigidas, de manera que quede asegurada la continuidad y la calidad técnica del equipo durante toda la ejecución.

Observación 3. MODIFICACIÓN DEL NIVEL MÁXIMO DE ENDEUDAMIENTO

> *"Con base en lo anterior nos permitimos solicitar modificar el numeral 3.8.1 del pliego definitivo y establecer el nivel de endeudamiento como pasivo total / activo total menor o igual a 0,50."*

Respuesta de la entidad:

La observación se acoge. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la capacidad financiera exigida debe determinarse con fundamento en el análisis del sector, atendiendo a los riesgos, la forma de pago, el plazo y la complejidad del objeto contractual. El nivel de endeudamiento mide la participación de los pasivos en la estructura de financiación del proponente y constituye, por tanto, un indicador directamente asociado a su solidez patrimonial y a su capacidad de responder con recursos propios durante la ejecución.

Revisadas las condiciones particulares de esta contratación, esta entidad encuentra que existen razones técnicas que justifican un umbral más exigente que el inicialmente previsto. En primer lugar, el numeral 8.6 del pliego establece expresamente que no se entregará anticipo ni pago anticipado, de manera que el contratista debe financiar con recursos propios la totalidad de la operación hasta la aprobación de cada pago. En

segundo lugar, conforme al estudio de mercado y análisis del sector, la Fase 3 de mantenimiento correctivo concentra aproximadamente el 53,57 % del costo del servicio y comprende la adquisición de repuestos y componentes de origen extranjero, cuya compra debe ser asumida íntegramente por el contratista. En tercer lugar, el plazo de ejecución es de cuatro (4) meses, lo que exige capacidad de respuesta financiera inmediata. Estas circunstancias, valoradas en conjunto, hacen razonable exigir que al menos la mitad de los activos del proponente se encuentre respaldada con patrimonio.

La información aportada por el observante corrobora que el umbral solicitado es alcanzable por una proporción representativa del mercado. Según la muestra consultada en la base pública construida con información reportada a la Superintendencia de Sociedades, de veintiuna (21) empresas clasificadas en las actividades CIIU 3011, 3012, 3312 y 3315, doce (12) registraron un nivel de endeudamiento igual o inferior a 0,50, siendo precisamente 0,50 la mediana de la muestra; las dos compañías identificadas directamente en actividades de construcción de buques y embarcaciones presentaron niveles aproximados de 0,36 y 0,40. En consecuencia, el ajuste no compromete la pluralidad de oferentes, pues más de la mitad del universo empresarial consultado satisface el nuevo umbral.

Por lo anterior, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se modifica el numeral 3.8.1 del pliego de condiciones. El indicador de nivel de endeudamiento, calculado como pasivo total sobre activo total, se establece en MENOR O IGUAL A 0,50. La modificación se incorporará igualmente en el numeral 7.1.6 de los estudios y documentos previos y en el análisis del sector, documento en el cual se dejará constancia de la muestra empresarial y de los cálculos que sustentan el nuevo umbral, atendiendo la solicitud subsidiaria formulada por el observante.

Los demás indicadores de capacidad financiera y organizacional se mantienen sin modificación.

Observación 4. AMPLIACIÓN DE LA FORMACIÓN Y AJUSTE DEL CÓMPUTO DE EXPERIENCIA DEL PERFIL PROFESIONAL

> *"Con base en lo anterior, solicitamos modificar el perfil Profesional para: (i) incluir expresamente la Ingeniería Naval y sus especialidades dentro de la formación académica admitida; y (ii) contabilizar los diez (10) años de experiencia general desde la terminación y aprobación del pénsum académico."*

Respuesta de la entidad:

La observación contiene dos solicitudes de naturaleza distinta, respecto de las cuales esta entidad se pronuncia de manera separada.

(i) Inclusión de la Ingeniería Naval y sus especialidades en la formación académica admitida.

La solicitud es fundada y se acoge. La Ley 385 de 1997, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero naval, define en su artículo 4 el campo de dicha profesión, que comprende, entre otras materias, el diseño, la construcción, la reparación, el mantenimiento y la operación de las embarcaciones y de sus sistemas. Existe, por tanto, una relación directa e inmediata entre esa formación y las actividades

asignadas al perfil Profesional en el numeral 3.6 del pliego, referidas a la ejecución y supervisión de labores de mantenimiento, instalación, configuración y calibración de sistemas, ecosondas y equipos de instrumentación oceanográfica e hidrográfica instalados a bordo de embarcaciones.

La omisión de esta disciplina en el listado inicial no obedeció a una valoración técnica que la excluyera, sino a una enunciación incompleta de las profesiones afines. Su inclusión expresa amplía la pluralidad de oferentes sin disminuir el estándar de idoneidad exigido, lo que se aviene al deber de selección objetiva y al principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se modifica el numeral 3.6 del pliego de condiciones. La formación académica admitida para el perfil Profesional será: Ingeniería Electrónica, Electromecánica, Eléctrica, Naval —incluidas sus especialidades— o afines. La modificación se incorporará igualmente en el numeral 7.1.4 de los estudios y documentos previos.

(ii) Cómputo de la experiencia general desde la terminación y aprobación del pénsum académico.

Esta solicitud no se acoge, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, invocado por el observante, se inscribe en el capítulo de supresión y reforma de trámites y regula el cómputo de la experiencia profesional para efectos del acceso al empleo público y del ejercicio de las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional. Su traslado automático a la definición de los requisitos habilitantes de un proceso de selección contractual no es imperativo, pues en esta materia rige el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual corresponde a la entidad estatal determinar, con fundamento en el análisis del sector, las condiciones de experiencia adecuadas y proporcionales al objeto, sin que exista una fórmula única de cómputo impuesta por la ley.

Ahora bien, tratándose específicamente de la ingeniería, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 dispone que para ejercer legalmente la ingeniería, sus profesiones afines o auxiliares se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional Nacional respectivo, y los artículos siguientes tipifican como ejercicio ilegal el desarrollo de actividades propias de la profesión sin dicha matrícula. Siendo así, el tiempo anterior a la expedición de la matrícula profesional no puede ser calificado, para efectos de este proceso, como ejercicio profesional legítimo de la ingeniería, que es precisamente lo que el requisito pretende medir.

A lo anterior se agrega una consideración de verificación objetiva, ligada a los principios de igualdad y transparencia. La fecha de expedición de la matrícula profesional consta en un documento público expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA o por el consejo profesional competente, verificable de manera inmediata, uniforme e incontrovertible por el comité evaluador. En cambio, la fecha de terminación y aprobación del pénsum académico depende de certificaciones expedidas por cada institución de educación superior, con contenidos y formatos heterogéneos, lo que introduce un factor de dispersión en la evaluación y compromete la comparación en igualdad de condiciones entre los proponentes, en contravía del deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Debe destacarse, además, que el criterio adoptado se aplica de manera idéntica a todos los proponentes, de modo que no genera trato diferenciado ni ventaja competitiva alguna. Y no puede perderse de vista que, mediante la presente respuesta, esta entidad amplía la formación académica admitida para el perfil Profesional e igualmente flexibiliza de manera sustancial el perfil Técnico, según se expone en la observación siguiente, medidas que en conjunto favorecen de modo significativo la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se mantiene el criterio de cómputo previsto en el numeral 3.6 del pliego de condiciones. La experiencia general del perfil Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. Esta regla se aplicará de manera uniforme a la totalidad de los proponentes.

Observación 5. MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL PERFIL TÉCNICO

> *"Con base en lo anterior, solicitamos modificar el perfil Técnico para: (i) admitir formación técnica en mantenimiento de motores diésel, áreas electromecánicas, eléctricas, electrónicas, mecánicas, navales, industriales o afines y (ii) permitir que la experiencia específica sea acreditada de manera acumulada mediante certificaciones laborales o contractuales relacionadas con equipos y sistemas de embarcaciones."*

Respuesta de la entidad:

La observación se acoge en su integridad, incluida la solicitud relativa a la certificación expedida por el fabricante.

En cuanto a la formación académica, esta entidad encuentra razón al observante. Las actividades asignadas al perfil Técnico en el numeral 3.6 del pliego consisten en apoyar la ejecución de las labores de mantenimiento preventivo y correctivo, realizar labores operativas de instalación, ajuste y verificación de equipos bajo la supervisión del Profesional, y documentar las actividades ejecutadas en campo. Se trata de funciones de apoyo operativo que pueden ser desarrolladas idóneamente por técnicos formados en distintas disciplinas afines al mantenimiento de equipos y sistemas instalados a bordo de embarcaciones, sin que la restricción del título a una única denominación aporte un valor verificable a la idoneidad requerida.

En cuanto a la certificación expedida directamente por el fabricante o por un centro de servicio autorizado, esta entidad acepta que su exigencia como condición habilitante al momento de presentar la oferta condiciona la participación a la existencia de una relación comercial o formativa previa con un fabricante determinado, lo que constituye una barrera de entrada que restringe la pluralidad de oferentes y que no encuentra respaldo suficiente en el análisis del sector. Se reitera aquí el criterio expuesto al responder la observación 2: la Entidad conserva la verificación material del equipo, pero la sitúa en la etapa que corresponde, esto es, con anterioridad a la suscripción del acta de inicio.

Debe advertirse, sin embargo, que la exigencia de personal técnico certificado no desaparece del negocio jurídico. El numeral 8.7.2 del pliego mantiene, como obligación específica del contratista, la de utilizar personal técnico certificado por el fabricante Kongsberg, por uno de sus centros de servicio autorizados, o por una entidad cuyo objeto

social se enfoque en el mantenimiento, suministro, fabricación y reparación de artefactos o embarcaciones fluviales que certifique la idoneidad y experiencia del personal en el mantenimiento de los sistemas multihaz EM 2040C Dual. De esta manera se preserva la protección del interés de la Entidad sobre equipos de alta especialidad, sin sacrificar la concurrencia en la etapa de selección.

Por lo anterior, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se modifica el numeral 3.6 del pliego de condiciones respecto del perfil Técnico, así: (i) la formación académica admitida será el título de técnico expedido por una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano o de educación superior en mantenimiento de motores diésel, mantenimiento electromecánico, electricidad, electrónica, mecánica, mecánica naval, mantenimiento industrial o áreas afines; (ii) la certificación expedida por el fabricante o por un centro de servicio autorizado deja de ser condición habilitante al momento de presentar la oferta y se verificará con anterioridad a la suscripción del acta de inicio, sin perjuicio de la obligación específica prevista en el numeral 8.7.2; y (iii) la experiencia específica podrá acreditarse de manera acumulada mediante certificaciones laborales o contractuales relacionadas con equipos y sistemas de embarcaciones. Las modificaciones se incorporarán igualmente en el numeral 7.1.4 de los estudios y documentos previos.

B. OBSERVACIONES DEL INTERESADO GLOBAL INTERNATIONAL TRADING USA CORP.

Constancia:



Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-007-2026
Descripción del proceso	MANTENIMIENTO DE LAS ECOSONDAS MULTIHAZ PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LEVANTAMIENTO HIDROGRÁFICO DEL CENTRO DE I
De:	MARITIMA DEL CARIBE S.A.S
Usuario:	MARITIMA DEL CARIBE SAS
Fecha:	52 minutos de tiempo transcurrido *(26/08/2026 3:18:51 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9883745
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PREPLIEGO

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIONES MDC - CORMAGDALENA.pdf	OBSERVACIONES MDC - CORMAGDALENA.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

Buenas tardes,

Por medio de la presente nos permitimos presentar observaciones al prepliego de condiciones.

Quedamos atentos.

Texto de mensaje

Observación 1. PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIABILIDAD TEMPORAL DEL CRONOGRAMA

> *"Solicitamos amablemente revisar y ajustar el cronograma del proceso o flexibilizar las condiciones temporales, garantizando que el plazo contractual sea técnicamente viable para ejecutar la totalidad del objeto antes del 31 de diciembre de 2026."*

<u>Respuesta de la entidad:</u>

Esta entidad procede a aclarar el alcance del numeral 8.3 del pliego de condiciones. Allí se establece que el plazo de ejecución del contrato será de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio y que, en todo caso, dicho plazo no podrá superar el 31 de diciembre de 2026. Las dos reglas no se contradicen ni se excluyen: operan de manera concurrente, de suerte que el término contractual será el de cuatro (4) meses o el que reste hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que primero ocurra. La fecha del 31 de diciembre de 2026 constituye, por tanto, un límite infranqueable que el propio pliego consagra de manera expresa y que no está sujeto a flexibilización.

Ese límite no obedece a una decisión discrecional de la Entidad, sino a una exigencia del ordenamiento presupuestal. Conforme al principio de anualidad consagrado en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto 111 de 1996 el año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, y después de esta última fecha no pueden asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra. Los recursos que respaldan la presente contratación corresponden a la vigencia fiscal 2026 y se encuentran amparados por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202600356 del 14 de abril de 2026, sin que se hayan constituido vigencias futuras. En consecuencia, la ejecución debe surtirse íntegramente dentro de la presente vigencia fiscal.

Aclarado lo anterior, esta entidad considera que el tiempo disponible es suficiente para ejecutar la totalidad del objeto. El alcance técnico y la secuencia de fases fueron dimensionados por el Centro de Investigación e Ingeniería de CORMAGDALENA precisamente en función de su ejecución dentro de la vigencia 2026. A ello se agregan tres circunstancias que amplían de manera material la capacidad de ejecución: (i) el contrato recae sobre dos sistemas independientes, instalados a bordo de las embarcaciones “La Sondaleza” y “La Magdalena”, cuyas fases pueden adelantarse de forma simultánea o traslapada, sin que el pliego imponga una ejecución estrictamente secuencial entre una y otra embarcación; (ii) conforme a los numerales 1.1 y 8.4 del pliego, buena parte de las actividades se ejecuta en las instalaciones del contratista, previa entrega de los equipos mediante acta, lo que permite iniciar el trabajo de taller sin depender de la disponibilidad operativa de las embarcaciones; y (iii) el requisito técnico de acreditación de taller en la Costa Caribe colombiana, previsto en el numeral 3.7, asegura que ese trabajo se adelante en proximidad geográfica a los puntos de recogida y entrega de los equipos, con la consiguiente reducción de los tiempos de traslado.

En cuanto a los trámites institucionales posteriores a la adjudicación, se precisa que el contrato se suscribe electrónicamente en la plataforma SECOP II y que la aprobación de la garantía única constituye un trámite breve, que esta entidad adelantará con la celeridad y la eficacia que le imponen los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 80 de 1993. CORMAGDALENA surtirá los trámites de perfeccionamiento, legalización y suscripción del acta de inicio en el menor término posible, con el propósito de maximizar el tiempo efectivo de ejecución disponible para el contratista.

Se advierte, finalmente, que el estudio de mercado y el análisis del sector se adelantaron sobre el alcance y el plazo definidos en los estudios y documentos previos, sin que los

proveedores consultados hubieran formulado reparo alguno sobre la viabilidad temporal de su ejecución.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN en cuanto solicita flexibilizar las condiciones temporales del contrato, y SE ACLARA que el plazo de ejecución es de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin que en ningún caso pueda superar el 31 de diciembre de 2026, según lo dispone el numeral 8.3 del pliego de condiciones. El cronograma del proceso se mantiene en los términos publicados en el SECOP II, sin perjuicio de la facultad de la Entidad de modificarlo mediante adenda, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, cuando ello resulte necesario para optimizar el tiempo de ejecución.

Observación 2. SOLICITUD DE ADICIÓN AL PRESUPUESTO OFICIAL DEL CABLEADO, DE LA CALIBRACIÓN EN FÁBRICA DEL SENSOR INERCIAL (MRU) Y DE LA LICENCIA DEL SOFTWARE SIS 5

> *"…solicitamos que se estimen e incluyan dichos costos dentro del presupuesto oficial del proceso. El valor comercial estimado para ambos componentes en cada embarcación (…) asciende a la suma de $134.000.000, IVA incluido. (…) Incluir la calibración en fábrica del MRU para la Embarcación Magdalena y Sondaleza en las Fases 3 y 4, adicionando sus costos al presupuesto oficial, cuyo valor total es de $108.000.000. (…) Adicionar al presupuesto oficial el valor comercial correspondiente a la compra de la licencia del software SIS 5, cuyo valor es de $87.000.000."*

Respuesta de la entidad:

La observación comprende tres solicitudes de adición al presupuesto oficial que, sumadas, ascienden a trescientos veintinueve millones de pesos ($329.000.000), equivalentes al 131,6 % del presupuesto oficial del proceso, el cual quedaría en quinientos setenta y nueve millones de pesos ($579.000.000). Esta entidad se pronuncia sobre cada una de ellas.

En cuanto al reemplazo del cable "Spider 421378 Seapath 130" y del cable de comunicación entre los transductores y la unidad de procesamiento, la solicitud parte de una premisa equivocada: esos componentes ya forman parte del alcance contractual. La Fase 3 – Mantenimiento correctivo, prevista para ambas embarcaciones, dispone expresamente que el contratista deberá contemplar, previo diagnóstico de funcionamiento realizado en la Fase 1, el reemplazo del cable "Spider 421378 Seapath 130" y/o del cable de comunicación entre los transductores y la unidad de procesamiento. En consecuencia, su costo debe encontrarse incorporado en la oferta económica que presente cada proponente, sin que se requiera adición alguna al presupuesto oficial. Se recuerda que el valor del contrato corresponde a un valor global fijo que comprende la totalidad de los costos directos e indirectos necesarios para ejecutar el objeto, incluidos los repuestos y componentes que el diagnóstico determine necesarios dentro del alcance definido.

Distinta es la situación de la calibración en fábrica del sensor inercial de navegación y movimiento (MRU) y de la adquisición de la licencia del software SIS 5. Ninguna de esas actividades forma parte del objeto ni del alcance definido en los estudios y documentos

previos. Respecto del MRU, las especificaciones técnicas prevén su verificación en la Fase 1 y su instalación física e interconexión en la Fase 4, y no su exportación temporal a la planta del fabricante en el exterior. Respecto del software, la Fase 5 contempla la revisión del estado del SIS y/o del software de adquisición y control instalado, así como la verificación de licencias activas y módulos disponibles; esto es, un ejercicio de verificación sobre las licencias existentes y no la adquisición de una licencia nueva. Incorporar tales actividades supondría modificar el objeto contractual (añadiendo una operación de exportación temporal y reimportación y la adquisición de un bien intangible), lo que excede el alcance propio de una respuesta a observaciones y desconocería el principio de planeación consagrado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. El presupuesto oficial se mantiene en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000), IVA incluido, y el alcance técnico se conserva en los términos definidos en los estudios y documentos previos y en el pliego de condiciones. Se aclara, para todos los efectos, que el reemplazo del cable "Spider 421378 Seapath 130" y del cable de comunicación entre los transductores y la unidad de procesamiento hace parte de la Fase 3 y debe estar comprendido en el valor de la oferta.

Observación 3. SOLICITUD DE EXIGIR PERSONAL CERTIFICADO EXCLUSIVAMENTE POR EL FABRICANTE KONGSBERG Y POR SU REPRESENTANTE AUTORIZADO EN COLOMBIA

> *"Eliminar la flexibilización que permite la participación de empresas del sector fluvial general. Se solicita exigir que el mantenimiento sea ejecutado exclusivamente por personal técnico certificado directamente por el fabricante KONGSBERG y a través de su representante autorizado en Colombia, garantizando así el acceso a repuestos originales y soporte de fábrica."*

Respuesta de la entidad:

Esta observación no puede ser acogida, por cuanto su acogimiento conduciría de manera directa al resultado que el ordenamiento de la contratación pública proscribe: la reducción del proceso de selección a un único oferente posible.

El literal e) del numeral 8.7.2 del pliego de condiciones —correspondiente al numeral 3.3.2 de los estudios previos— establece hoy tres vías alternativas para acreditar la idoneidad del personal técnico: la certificación expedida por el fabricante Kongsberg, la expedida por uno de sus centros de servicio autorizados, o la expedida por una entidad cuyo objeto social se enfoque en el mantenimiento, suministro, fabricación y reparación de artefactos o embarcaciones fluviales, que certifique la idoneidad y la experiencia del personal en el mantenimiento de los sistemas multihaz EM 2040C Dual. El observante solicita suprimir la tercera alternativa y, adicionalmente, canalizar la ejecución a través del representante autorizado del fabricante en Colombia. Su propio escrito informa que en el país solo cuatro (4) empresas operan estos equipos; la exigencia de acudir al representante autorizado reduciría ese universo a uno solo.

Semejante exigencia contraviene el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual en los pliegos deben definirse reglas objetivas, justas, claras

y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta del proceso, así como el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que ordenan que las exigencias del pliego sean adecuadas y proporcionales al objeto. Una cláusula que conduce inevitablemente a un proveedor determinado no constituye un requisito de idoneidad sino una barrera de entrada, y compromete los principios de libre concurrencia e igualdad que se desprenden de los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, así como el deber de selección objetiva.

A ello se agrega una consideración decisiva. Si esta entidad admitiera que el objeto solo puede ser ejecutado por el representante autorizado del fabricante, la consecuencia jurídica no sería mantener el proceso competitivo con un requisito más severo, sino acudir a la contratación directa por inexistencia de pluralidad de oferentes, causal prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollada en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015. Esa causal fue descartada por la Entidad precisamente porque el análisis del sector acreditó lo contrario: tres (3) proveedores distintos manifestaron capacidad de ejecutar integralmente el objeto y presentaron cotizaciones para ello. Existiendo pluralidad demostrada, la Entidad está obligada a adelantar el procedimiento de selección competitivo.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la restricción que el fabricante impone al suministro de repuestos y a los servicios de calibración. Ese es un asunto que pertenece a la política comercial de un particular y que, en el marco de este contrato, constituye un riesgo de aprovisionamiento asignado al contratista en la matriz de riesgos del proceso: es él quien se obliga a entregar el sistema en funcionamiento y quien debe procurarse los insumos, los repuestos y las certificaciones necesarias para ello, cualquiera que sea el canal por el que los obtenga. La Entidad no puede convertir la política de distribución de un fabricante en una regla de participación en un proceso de selección pública. Se precisa, además, que las consideraciones sobre el eventual uso indebido de esta tecnología resultan ajenas al objeto contractual, que recae sobre equipos de propiedad de CORMAGDALENA, entregados al contratista mediante acta y bajo su custodia y responsabilidad, conforme al literal f) del numeral 8.7.2 del pliego.

Se advierte, por último, que la exigencia técnica no desaparece. El pliego conserva la obligación de utilizar personal técnico certificado en el mantenimiento de los sistemas multihaz EM 2040C Dual, y el numeral 3.6 exige un equipo mínimo de trabajo con formación y experiencia específicas en sistemas hidroacústicos, cuya acreditación material será verificada por el supervisor con anterioridad a la suscripción del acta de inicio. La protección del interés de la Entidad sobre equipos de alta especialidad se mantiene íntegra, sin sacrificar la concurrencia.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se mantiene sin modificación el literal e) del numeral 8.7.2 del pliego de condiciones, con las tres alternativas de certificación allí previstas.

Observación 4. REQUISITOS DE EXPERIENCIA: CLASIFICACIÓN EN LOS CÓDIGOS UNSPSC Y PERFILES DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

> *"Modificar este criterio con el fin de permitir la acreditación de al menos dos (2) códigos UNSPSC por cada contrato aportado. En su defecto, se solicita ampliar el catálogo de códigos válidos para el proceso, incorporando los siguientes: 41 11 16 00; 41 11 19 00; 41 11 29 00; 41 11 55 00; 72 15 43 00; 81 11 22 00; 81 15 18 00. (…) Modificar el perfil del Líder (…) eliminar el requisito de peritaje (…) Incluir la profesión de Geofísica dentro de las carreras aceptadas (…) que la experiencia general mínima sea de cuatro (4) años o más (…) Ajustar la experiencia específica del técnico, requiriendo que certifique su participación en contratos (…) directamente relacionados con ecosondas Multihaz o sistemas acústicos submarinos, en lugar de la industria naval genérica."*

Respuesta de la entidad:

La observación comprende dos materias distintas, sobre las cuales esta entidad se pronuncia de manera separada.

(i) Clasificación de la experiencia en los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC.

Esta entidad examinó de manera individual cada uno de los siete (7) códigos propuestos y concluyó que ninguno de ellos resulta equiparable al objeto contractual ni ofrece un criterio de clasificación más idóneo que el previsto en el numeral 1.4 del pliego de condiciones.

Los códigos 41 11 16 00 (instrumentos de medida de longitud, espesor o distancia), 41 11 19 00 (instrumentos indicadores y de registro), 41 11 29 00 (equipo e instrumentos de navegación) y 41 11 55 00 (equipo de generación y medición de sonido) pertenecen al segmento 41 del Clasificador, correspondiente a equipo de laboratorio, de medición, de observación y de prueba. Se trata de códigos que identifican bienes —instrumentos— y no el servicio que constituye el objeto de esta contratación, consistente en el diagnóstico, el mantenimiento preventivo y correctivo, la instalación, la configuración y las pruebas de campo de sistemas ya adquiridos e instalados a bordo de embarcaciones. Un contrato clasificado en esas familias acredita haber vendido o suministrado instrumentos, no haberlos mantenido, reinstalado ni calibrado. A ello se agrega que dos de esas familias son de una amplitud tal —instrumentos de medida de longitud e instrumentos indicadores y de registro— que comprenden desde calibradores industriales hasta registradores de propósito general, con lo que se diluiría por completo la especificidad que el requisito busca asegurar.

El código 72 15 43 00, referido a servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria motriz y de generación, no guarda relación con los sistemas hidroacústicos objeto del contrato. El código 81 11 22 00, relativo al mantenimiento y soporte de software, alude a una actividad que en esta contratación es accesoria: la revisión y configuración del software de adquisición y control corresponde a una parte de la Fase 5 y no constituye el núcleo del objeto, que radica en la intervención física de transductores, sensores, unidad de procesamiento y cableado. Y el código 81 15 18 00, oceanografía e hidrología, identifica el servicio científico de levantamiento y procesamiento de información hidrográfica —esto es, la actividad misional que CORMAGDALENA ejecuta con los

equipos— y no el mantenimiento de los equipos con los que esa actividad se realiza; admitirlo permitiría acreditar experiencia con contratos de batimetría, que no evidencian capacidad alguna para intervenir técnicamente el instrumento.

Frente a ello, los cuatro códigos previstos en el numeral 1.4 del pliego cubren con precisión el objeto: los códigos 25111500 (embarcaciones marítimas comerciales) y 25173100 (sistemas y componentes de localización y navegación) identifican el bien sobre el cual recae la intervención; el código 78181900 (servicios de mantenimiento y reparación de equipos de navegación) identifica exactamente el servicio contratado; y el código 81101600 (ingeniería mecánica) recoge el componente de ingeniería asociado a los trabajos de reinstalación fija de los transductores en el casco de las embarcaciones. La afirmación según la cual dos de esos códigos no guardan relación directa con el mantenimiento de ecosondas multihaz no se acompaña de sustento alguno y no es compartida por esta entidad.

Tampoco se acoge la solicitud de reducir a dos (2) el número de códigos exigidos por cada contrato. La clasificación de un contrato en el Registro Único de Proponentes la efectúa el propio interesado al momento de su inscripción, renovación o actualización, y un mismo contrato puede clasificarse simultáneamente en varios códigos cuando su alcance así lo permite. Un contrato cuyo objeto haya consistido en el mantenimiento de sistemas de localización y navegación instalados a bordo de una embarcación admite, por su propia naturaleza, la clasificación concurrente en los códigos 25111500, 25173100 y 78181900. La exigencia no es, por tanto, de imposible cumplimiento: recae sobre una clasificación que está en manos del interesado y que puede ser actualizada en el Registro Único de Proponentes.

Se recuerda, además, que el requisito de clasificación opera sobre la experiencia habilitante, que puede acreditarse con más de un contrato, y que la experiencia específica adicional que otorga puntaje exige únicamente uno (1) de los cuatro códigos, según lo dispone el numeral 4.2 del pliego. La Entidad ha adoptado, en consecuencia, un diseño escalonado que no cierra la participación.

(ii) Perfiles del equipo mínimo de trabajo previstos en el numeral 3.6 del pliego (numeral 7.1.4 de los estudios y documentos previos).

Las solicitudes relativas al perfil de Líder de Proyecto, al perfil Profesional y al perfil Técnico no se acogen, sin perjuicio de las modificaciones que esta entidad ya introdujo al responder las observaciones del interesado MARÍTIMA DEL CARIBE S.A.S., contenidas en el literal A del presente documento, las cuales amplían de manera significativa las condiciones de participación.

En cuanto al Líder de Proyecto, la experiencia como perito de embarcaciones no fue exigida por su relación con la tecnología hidroacústica, sino por la capacidad de valoración técnica integral de la embarcación y de sus sistemas que dicha función acredita. Debe tenerse presente que las Fases 3 y 4 comprenden trabajos de astillero para la reinstalación fija de los transductores en el casco, con verificación de estanqueidad, preservación de la integridad estructural, alineación geométrica para evitar interferencias por turbulencia o cavitación y aseguramiento de condiciones hidrodinámicas adecuadas, actividades que exceden el ámbito de la electrónica del

sistema y que comprometen la seguridad de la nave. La dirección de un trabajo de esa naturaleza justifica exigir un perfil con experiencia acreditada en la valoración técnica de embarcaciones.

En cuanto al perfil Profesional, la solicitud de incluir expresamente la Geofísica y de reducir la experiencia general a cuatro (4) años computando el tiempo previo a la titulación no se acoge. Sobre el cómputo de la experiencia, esta entidad ya se pronunció al responder la observación 4 del interesado MARÍTIMA DEL CARIBE S.A.S., a cuyas consideraciones se remite, fundadas en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y en la necesidad de asegurar una verificación objetiva y uniforme entre todos los proponentes. Sobre la formación académica, el numeral 3.6 admite las ingenierías Electrónica, Electromecánica, Eléctrica y Naval —incluidas sus especialidades— "o afines", fórmula abierta que permite al comité evaluador valorar la afinidad de otras disciplinas, sin que resulte necesario ni conveniente enunciar un catálogo cerrado de profesiones. Y la reducción de diez (10) a cuatro (4) años de experiencia general disminuiría el estándar de idoneidad exigido respecto de equipos cuyo valor y criticidad para la misión institucional justifican plenamente la exigencia adoptada.

En cuanto al perfil Técnico, la solicitud de restringir su experiencia específica a contratos referidos exclusivamente a ecosondas multihaz o sistemas acústicos submarinos produce el efecto contrario al que el propio observante invoca a lo largo de su escrito: estrecha aún más un mercado que él mismo califica de altamente reducido. Esta entidad, al responder la observación 5 del interesado MARÍTIMA DEL CARIBE S.A.S., amplió la formación técnica admisible, eliminó la certificación del fabricante como condición habilitante al momento de presentar la oferta y admitió la acreditación acumulada de la experiencia específica. Endurecer ahora ese mismo perfil sería contradictorio con la decisión ya adoptada y con el deber de favorecer la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se mantienen sin modificación el numeral 1.4 y el criterio de clasificación de la experiencia previsto en el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, conforme al cual cada experiencia aportada debe estar clasificada en al menos tres (3) de los cuatro (4) códigos allí señalados, así como los perfiles del equipo mínimo de trabajo previstos en el numeral 3.6, con las modificaciones ya incorporadas al atender las observaciones del literal A de este documento.

Observación 5. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE: EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL Y FACTOR DE CALIDAD

> *"Modificar los criterios de asignación para la Experiencia Específica Adicional (…) Para obtener 30 puntos: Acreditar como mínimo un (1) contrato (público o privado) cuyo alcance incluya la reparación y/o mantenimiento de al menos cinco (5) ecosondas hidrográficas (…) Permitir y validar que, en caso de que el mantenimiento sea ejecutado con el respaldo o por personal directo de KONGSBERG, el oferente pueda sustentar y homologar el cumplimiento del estándar de calidad adjuntando las certificaciones internacionales vigentes del fabricante."*

Respuesta de la entidad:

Conviene precisar, ante todo, la naturaleza de los factores objeto de la observación. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes constituyen exigencias de participación, que se verifican bajo el criterio de cumple o no cumple y cuya falta impide continuar en el procedimiento de selección, mientras que los criterios de evaluación —también denominados criterios de calificación— son los factores definidos por la entidad estatal para asignar puntaje al momento de comparar las ofertas y establecer el orden de elegibilidad. Los factores previstos en los numerales 4.2 y 4.3 del pliego pertenecen a esta segunda categoría: no habilitan ni excluyen a nadie. El proponente que no acredite ninguno de ellos conserva íntegramente su derecho a participar y puede resultar adjudicatario si obtiene el mayor puntaje total.

La observación parte, además, de una lectura inexacta del criterio de experiencia específica adicional. El numeral 4.2 del pliego no valora la capacidad de fabricar cascos ni estructuras flotantes. Lo que asigna treinta (30) puntos es la experiencia proveniente de contratos cuyo objeto contemple la adquisición, fabricación, suministro, reparación o mantenimiento de artefactos o embarcaciones fluviales o marítimas con características hidrográficas para la instalación permanente de ecosondas destinadas al desarrollo de campañas hidrográficas u oceanográficas. El elemento determinante no es el casco: es la integración permanente del sistema hidroacústico a la embarcación. Y esa es precisamente la actividad crítica de las Fases 3 y 4 del presente contrato, que comprenden los trabajos de astillero para la reinstalación fija de los transductores en el casco, la verificación de estanqueidad e integridad estructural, la alineación geométrica de los transductores y el levantamiento dimensional con estación total láser para determinar con alta precisión los offsets lineales y angulares del sistema. El factor guarda, entonces, correlación directa y verificable con el objeto contractual.

En cuanto a la limitación de las certificaciones a contratos celebrados con entidades estatales, esta entidad la conserva por razones de verificabilidad objetiva: la ejecución de contratos estatales consta en el Registro Único de Proponentes y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, lo que permite un contraste uniforme e incontrovertible por parte del comité evaluador y asegura la aplicación del mismo rasero a todos los proponentes. Al tratarse de un factor de ponderación y no de un requisito habilitante, esa exigencia no impide la participación de quien únicamente cuente con experiencia en el sector privado.

Respecto del factor de calidad previsto en el numeral 4.3, la solicitud de homologar el cumplimiento del estándar mediante las certificaciones internacionales del fabricante no puede acogerse. Las certificaciones ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 acreditan que los procesos del propio proponente —su sistema de gestión de la calidad, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo— han sido auditados y certificados por un organismo acreditado. Se trata de un atributo personal del oferente, no transferible. Admitir que se acredite con los certificados de un tercero que no es parte en el proceso de selección ni asumirá obligación alguna frente a la Entidad vaciaría de contenido el factor y quebrantaría la igualdad respecto de quienes sí han asumido el costo de certificar sus propios procesos. Se recuerda que la figura del proponente plural permite a los interesados asociarse para concurrir con la totalidad de las capacidades exigidas y que, en todo caso, la ausencia de este factor no impide participar ni resultar adjudicatario.

Esta entidad se permite informar, en consecuencia, que se mantienen los factores de puntuación tal como fueron establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, por cuanto son el resultado del análisis que desarrolló la Entidad y se ajustan de manera adecuada y proporcional a la naturaleza del objeto contractual, a su valor, complejidad, plazo, forma de pago y a los riesgos asociados al proceso de contratación, existiendo una correlación verificable entre el contrato que se pretende celebrar y la experiencia que se pondera. Los criterios adoptados son objetivos, están definidos con precisión en el pliego y se aplicarán de manera idéntica a todos los proponentes, en garantía de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. Se mantienen sin modificación los criterios de asignación de puntaje previstos en los numerales 4.2 y 4.3 del pliego de condiciones.

Observación 6. ERROR EN EL CARGUE DE LA CARPETA DE ANEXOS Y FORMATOS

> *"Solicitamos amablemente a la entidad realizar el recargue y publicación de la totalidad de los formatos y anexos en un formato accesible y editable (como Word o Excel), garantizando el principio de publicidad y el derecho a la libre participación."*

Respuesta de la entidad:

La observación se acoge. El principio de publicidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y desarrollado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, impone a la Entidad publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública los documentos del proceso, deber que solo se satisface plenamente cuando tales documentos resultan efectivamente accesibles y utilizables por los interesados.

En consecuencia, CORMAGDALENA procederá a cargar nuevamente en el SECOP II la totalidad de los anexos, formatos, formularios y matrices del proceso, en formatos accesibles y editables —Word o Excel, según corresponda a cada documento—, de manera simultánea con la publicación del pliego de condiciones definitivo y del acto administrativo de apertura.

Se advierte a los interesados que deberán diligenciar los documentos que se publiquen junto con el pliego de condiciones definitivo, los cuales sustituyen para todos los efectos a los publicados con el proyecto de pliego. Los proponentes disponen del término previsto en el cronograma del proceso para la manifestación de interés y para la elaboración de sus ofertas, de suerte que la nueva publicación no afecta el derecho de participación ni altera los plazos del proceso.

Por lo anterior, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Revisión jurídica: Luisa Galeano – Asesor externo OAJ

Proyección Técnica: Camilo Arrita – Ingeniero Centro de investigación